



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Paula Andrea Acuña Camargo
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Tuluá, 03 de abril de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S y demás normas concordantes, defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 1) “El poder”, pues al contrastar el aportado por el apoderado de la demandante, con los presupuestos formales del mandato, se tiene que el mismo si bien fue conferido mediante mensaje de datos como lo permite la Ley 2213 de 2022, se observa que fue conferido desde el correo electrónico paula.camargo01@outlook.es y no desde el correo electrónico informado y/o suministrado en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, diana08cpr@gmail.com por lo que se INSTA al profesional del derecho que representa los intereses de la aquí demandante, se permita aclarar tal situación.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Paula Andrea Acuña Camargo
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00071-00

por la señora **PAULA ANDREA ACUÑA CAMARGO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcea43e4f2c834bc5a7af1d649e62a3ddb16da8eb107c1eba4f2c9b7fa3da1**

Documento generado en 03/04/2024 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>